

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COCONUCO – PURACÉ - CAUCA
CÓDIGO ÚNICO: 19-585-40-89-001
PROCESO No. 2020-00026-00

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela interpuesta por el señor HERNANDO CALAMBÁS AVIRAMA en contra del INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE SILVIA (CAUCA).

ANTECEDENTES

El día 27 de agosto de 2020, a las 3:54 horas de la tarde, en el correo institucional se recibió el escrito contentivo de la acción de tutela, mediante la cual el señor Hernando Calambás Avirama da a conocer que fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán, el 5 de marzo de 2015, a una pena de 12 años de prisión por el delito de Acceso Carnal abusivo con menor de 14 años y por ello se encuentra capturado desde el 4 de noviembre de 2011, de los cuales permaneció en el EPCAMSC de Popayán (San Isidro), 5 años 4 meses 23 días (sin tener en cuenta redención de pena) y 3 años 2 meses 5 días, en el Centro de Armonización Indígena Renacer del Resguardo Kokonuko dentro del municipio de Puracé.

Presenta un cuadro resumen con las diferentes penas cumplidas, en el cual se suman los tiempos considerados redimidos para que en su parte final se concluya que entre tiempo físico y redimido se genere un total de 9 años, 9 meses y 18 días.

Manifiesta que hasta el momento le ha sido reconocida redención de pena hasta el 27 de marzo de 2017 y de esa fecha en adelante no han operado las redenciones.

El Tribunal Superior de Popayán en providencia del Dr. Ary Bernardo Ortega Plaza, ordenó adicionar se oficiara al Director del EPMC de Silvia Cauca, para que constate y certifique el tiempo por él laborado al interior del Centro de Armonización Renacer y se remita la información necesaria al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán para que tome la decisión pertinente.

Que el Director del Centro Penitenciario de Silvia ha omitido el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Popayán desconociendo sus derechos fundamentales, lo cual riñe también con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia expresado en la Sentencia STP8079-2018, Radicado 98711, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, en un caso en que el INPEC negó certificar las horas verificadas por el Cabildo.

Que el Cabildo Indígena de Kokonuko el 26 de agosto de 2019, envió a los correos electrónicos (tratamiento.epcsilvia@inpec.gov.co y direccion.epcsilvia@inpec.gov.co derecho de petición al Director del EMPC de Silvia, conminándolos al dar cumplimiento al fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, no habiendo sido respondido.

Con fecha 25 de febrero de 2020, envié en coadyuvancia con el Cabildo Indígena de Kokonuko derecho de petición, por segunda vez, solicitando el acatamiento del fallo del Tribunal Superior de Popayán, el cual no ha sido respondido.

Con base en lo anteriormente manifestado solicita:

- 1). Que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados del debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, la diversidad étnica y cultural, la jurisdicción especial indígena y derecho de petición.
- 2). Se ordene al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Silvia Cauca, que, en un plazo no mayor a 48 horas, se sirva verificar el tiempo laborado y certificar las jornadas de trabajo al interior del Resguardo Indígena de Kokonuko, documentadas y remitidas por la autoridad indígena a esa autoridad carcelaria.
- 3). Se ordene al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Silvia Cauca, remitir la Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, los certificados de cómputos y certificados de calificación de conducta de Hernando Calambás Avirama que hubiere desde el 27 de marzo de 2017 hasta la presente fecha, con motivo de que el Juez de Penas reconozca la redención de pena que le asiste de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el 6 de agosto de 2019.

Menciona como fundamentos de derecho los artículos 86, 1, 7, 93, 246 y 330 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1.992 y 1386 de 2000, la Sentencia T-025/04, Decreto 1953 de 2014 en su Título VI, arts 95 y 96, Sentencia STP8079-2'18, Rad. 98711, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

PRUEBAS APORTADAS

Dentro de las pruebas presentadas por la actora se destacan las siguientes:

- Copia del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, M.P. Ary Bernardo Ortega Plaza, proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 67 del 6 de agosto de 2019, p 10.
- Copia del derecho de petición del 26 de agosto de 2019.
- Copia del derecho de petición, por segunda vez, del 25 de febrero de 2020.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA Y LA REQUERIDA PARA INFORME.

1.- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SILVIA (CAUCA)

Con fecha 1 de septiembre de 2020 a las 5:02 horas de la tarde, al correo institucional del Juzgado se allegó por parte del Señor Pablo Andrés López Mesa, en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Silvia ©, contestación de la acción de tutela en los siguientes términos:

Actualmente la persona privada de la libertad PPL, CALAMBAS AVIRAMA HERNANDO, identificado con la C. C. 1.060.236.425, se encuentra en prisión domiciliaria en EPMCS Silvia, purgando pena dentro del proceso 20110125500 NI. 9956-3, por el delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años, condena impuesta por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Popayán ©, condenado a 144 meses e ingreso a este ERON 25/03/2017.

Que en ejercicio del derecho de defensa, respetuosamente informa que la Oficina de Registro y Control del EPMSC Silvia ©, es la encargada de generar los Certificados de Trabajo, Estudio y Enseñanza (Certificados TEE), de la población privada de la libertad en este caso como PPLCALAMBAS AVIRAMA se encuentra en prisión domiciliaria, los

informes de las actividades que realiza en el Centro de Armonización RENACER, los allega el Señor Gobernador, donde certifica que la actividad realizada por la PPL accionante es COCINA y TRABAJO comunitario, con un total de 8080 HORAS, por el período comprendido entre el mes de marzo de 2017 a mayo de 2020.

Menciona que analizados los componentes legales de los informes remitidos por la Autoridad Indígena al EPMSC Silvia, Cauca, no se ajustan a la ley vigente Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 161, toda vez que se está certificado el trabajo de todos los días, desconociendo el día legal de descanso semanal. (Transcribe el artículo mencionado).

De acuerdo a la normatividad el INPEC, Resolución 003190 de 2013, en el Capítulo VIII, art. 24: *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental de igualdad y propendiendo por la adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el director del ERO organizará turnos con ese fin."*

Dando cumplimiento a la normatividad vigente, el funcionario responsable del Área de Registro y Control, realizó el respectivo ajuste laboral dentro del marco y respetando el día de descanso se certificó OCHO MIL OCHENTA HORAS, trabajadas desde el mes de marzo de 2017 hasta el mes de mayo de 2020, quedando por certificar los meses de junio, julio y agosto de 2020.

También informa que lo concerniente a la redención de pena que solicita la PPL CALAMBAS AVIRAMA HERNANDO, no se ha tramitado ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, debido a que el proceso se encontraba en el Tribunal Superior de Popayán y en este año debido a la pandemia decretada por la OMS por el Covid19, los Juzgados de Ejecución de Penas sólo están resolviendo libertades por pena cumplida, libertades condicionales y prisión domiciliaria, apenas se ordene tramitar los diferentes beneficios entre ellos de REDENCIÓN DE PENAS, la Oficina Jurídica tramitará ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas lo pertinente.

Culmina manifestando que por lo expuesto no se evidencia vulneración de ningún derecho fundamental al accionante por cuanto se ha generado manualmente el certificado TEE, reconociendo un total de OCHO MIL OCHENTA (8080) horas trabajadas desde el mes de marzo de 2017 hasta el mes de mayo de 2020.

Arrima como prueba de sus afirmaciones:

- a.- Copia de la Cartilla biográfica de la PPL CALAMBÁS AVIRAMA HERNANDO.
- b.- Certificado de TEE de la PPL CALAMBÁS AVIRAMA HERNANDO.

Manifiesta que estará atento a cumplir las disposiciones impartidas por las autoridades judiciales dentro del marco de la Ley.

Como petición solicita no tutelar los derechos fundamentales argumentados en la presente acción en cabeza del accionante por no evidenciarse su vulneración.

2.- JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN @.

Dentro del término otorgado para contestar, el día 1 de septiembre de 2020, a las 5:47 pm, el Dr. Luis Efrén Bermúdez Joaquín, en calidad de Juez del Despacho, contestó el requerimiento de información mediante Oficio No. 1666, manifestando que el Juzgado a

su cargo vigila la pena impuesta al señor HERNANDO CALAMBÁS AVIRAMA, identificado con c.c.# 1.060.236.425 de Popayán @, quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán @, mediante sentencia del 5 de marzo de 2015, a la pena de 144 meses de prisión más accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que la pena principal, por el delito de acceso carnal abusivo. No se le concedió ningún subrogado, decisión confirmada por el Tribunal Superior en decisión del 2 de junio de 2015. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro de Armonización Indígena Renacer cabildo Indígena de Kokonuko – Vereda San Bartolo del municipio de Coconuco (sic), vigilado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia – Cauca.

Que el procesado se encuentra privado de la libertad desde el 04 de noviembre de 2011 y le han sido reconocidas las siguientes redenciones:

- 1.- Auto No. 1388 de 20/09/15, 07 meses -22 días.
- 2.- Auto No. 022 del 14/01/16, 01 mes – 20 días.
- 3.- Auto No. 1615 del 06/10/16, 03 meses - 1.5 días.
- 4.- Auto No. 1787 del 23/10/18, 02 meses – 09 días.

Por último, manifiesta que no figura ningún documento que haya sido enviado por el INPEC de Silvia – Cauca, para realizar redención de pena.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante procedimientos preferentes y sumarios, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Corresponde en el presente caso determinar, si el INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE SILVIA (CAUCA), vulneró los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, la diversidad étnica y cultural, la jurisdicción especial indígena y derecho de petición del accionante HERNANDO CALAMBÁS AVIRAMA al no verificar los tiempos laborados, certificar las jornadas de trabajo al interior del Resguardo Indígena de Kokonuko y remitir los certificados de cómputo y de calificación de conducta al Juzgado de Ejecución de Penas que vigila la pena para que le sea reconocida la correspondiente redención?

En relación con la procedibilidad de la acción revisaremos el cumplimiento de los requisitos:

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Tal como lo consagra el artículo 86 constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el titular de la acción es cualquier persona que haya sido vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, pudiendo presentarse de manera directa o por persona que lo represente. En resumen, la persona podrá invocar directamente el amparo constitucional o por terceros que actúen como apoderados, representantes o agentes oficiosos, cuando la personas no se encuentre en condiciones de realizarlo por sí misma.

Para el presente caso el señor HERNANDO CALAMBÁS AVIRAMA presenta la acción constitucional en su propio nombre y representación, coadyuvado por el Cabildo Indígena de Kokonuko y sobre la base del incumplimiento de la orden del Tribunal Superior de Popayán al no verificarse los tiempos laborados, certificarse las jornadas de trabajo al interior del Resguardo Indígena de Kokonuko y remitirse los certificados de cómputo y de calificación de conducta al Juzgado de Ejecución de Penas que vigila la pena para que le sea reconocida la correspondiente redención por parte del obligado y por lo tanto habilitado para instaurar la tutela.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591/91, la acción *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”*.

De igual manera en la Sentencia T-416/97, la Corte Constitucional la explicó así: *“La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una demanda sobre una pretensión de contenido material.”*

Para el caso se accionó al INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIA DE SILVIA (CAUCA), como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la pena y generar los certificados de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza de la población privada de la libertad a su cargo, habilitándola como parte pasiva en la presente acción dado que está dirigido a las autoridades públicas o de los particulares cuando cumplan las condiciones previstas en la ley.

El accionado es un establecimiento público para el servicio carcelario y penitenciario adscrito vinculado al Ministerio de Justicia, encargado de dichas funciones en relación con los internos que cumplen penas privativas de la libertad y se encuentran a su cargo razón por la cual se encuentra legitimada por pasiva.

EN CUANTO A LA INMEDIATEZ

Es una condición de procedencia de la acción de tutela y debe verificarse que se haya promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos vulneradores de los derechos fundamentales con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza y devenga la improcedencia del mecanismo. Sentencia T-792/09 de la Corte Constitucional.

De otra parte, la Sentencia T-332 de 2.015, M. P. Alberto Rojas Ríos; nos acerca al estudio de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que es el de la INMEDIATEZ y al respecto contempla:

“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente

la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza[4].

En el presente caso se cumple con el requisito de inmediatez dado que según se colige de lo manifestado por el accionante una vez emitida la orden del Tribunal Superior de Popayán, Sala Penal el 6 de agosto de 2019, a finales del mismo mes (26) realizaron petición para el cumplimiento de lo ordenado y posteriormente incoaron un nuevo derecho de petición (por segunda vez), el 25 de febrero de 2020, la respuesta no se dio y hubo que afrontar el confinamiento derivado de la pandemia sin que se emitiera respuesta al respecto, por lo que ha transcurrido un término necesario y razonable para las reclamaciones por esta vía, habilitándose el uso de la tutela para el amparo de sus derechos.

CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Teniendo en cuenta que uno de los derechos presuntamente vulnerados es el de petición que en dos oportunidades impetró ante el INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE SILVÍA (CAUCA), cabe hacer referencia a lo considerado por la Sentencia T-114/18, M., dentro del expediente T-6.492.167, actuando como M. P. Carlos Bernal Pulido:

... “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, resulta menester advertir que el derecho de petición implica diversas modalidades: reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerimiento de información, examen o petición de copias de documentos, formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos e interposición de recursos”.

En la presente demanda el INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE SILVÍA (CAUCA), no dio respuestas a las peticiones formuladas por el accionante, en consecuencia, el señor Hernando Calambás Avirama acude a la acción de tutela para reclamar contra ella, la protección entre otros a su derecho fundamental de petición y, siendo este el único mecanismo disponible para su pretensión, resulta imperioso concluir que está llamada a proceder en términos de subsidiariedad.

DE LAS PARTICULARIDADES DE LA PRESENTE ACCIÓN (CASO CONCRETO)

Es de anotar que la presente acción por la situación de pandemia global fue presentada por medio virtual al correo institucional del Juzgado, el 27 de agosto de 2020, a las 3:54 horas de la tarde, avocándose su conocimiento el día 28 de agosto de 2.020,

admitiéndola en contra del INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE SILVÍA (CAUCA), no sobra anotar que en el mismo auto y con fines probatorios se ordenó solicitar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán respecto de la vigencia de la información contenida en el auto fechado 5 de febrero de 2020, emanado de ese Despacho (folio 24), o se han presentado reconocimientos de redención de pena en la presente anualidad.

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir la sentencia respectiva teniendo en cuenta que se puede adelantar *“ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos”* como lo dice la Corte Constitucional en el Auto 256 de 2.012.

La acción de tutela procede contra del INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE SILVÍA (CAUCA), en tanto que es el encargado y responsable de la vigilancia de la pena y la generación de los certificados de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza de la población privada de la libertad y a su cargo, como lo es el caso del accionante.

LA PRETENSIÓN

De acuerdo con la situación fáctica planteada pretende el señor HERNANDO CALAMBÁS AVIRAMA que el INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE SILVÍA (CAUCA), realice la verificación del tiempo laborado al interior del Centro de Armonización Renacer del Cabildo de Kokonuko, de conformidad con la documentación a ella enviada y se remitan al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, los certificados de cómputos y calificación de conducta para redención de pena por cuanto es ese Despacho Judicial quien vigila la pena impuesta al señor Calambás Avirama.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN EL PRESENTE CASO CON LA JURISPRUDENCIA APLICABLE

Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición que solicita el accionante se tutele, debemos manifestar inicialmente que dicho derecho es de estructura fundamental, dado su alto grado de convivencia social, de libertad de expresión y participación ciudadana, acontecer que hace a la acción propicia ante una afrenta a tan claro derecho, puesto que no existe otro medio judicial efectivo que le satisfaga.

El Art. 23 de la C. P. nos informa que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Bajo esta perspectiva éste derecho tiene una doble connotación: es un derecho de todas las personas y una obligación de la autoridad de resolver en forma oportuna y eficaz. (Subraya el Despacho)

En torno al aludido derecho, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sido enfática al afirmar que:

“Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En su lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a

responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (Sent. T-220 de mayo 4 de 1.994).

Sobre éste punto la Corporación antes referida ha dicho que:

“El derecho de petición se desarrolla en dos momentos, el primero de ellos es el del acceso del particular a la autoridad mediante la presentación de una solicitud respetuosa, y el segundo que resulta de mayor trascendencia, es el de la decisión de la cuestión planteada. De nada serviría la posibilidad de llegar a las instancias competentes, para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar una respuesta”. (Sentencia T-134 de 1.996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Ha sostenido también la Corte que las autoridades públicas no pueden eximirse de su responsabilidad de respetar este derecho bajo el pretexto del silencio administrativo.

Dentro de los documentos enviados con la acción tutelar se encuentran las solicitudes impetradas por el accionante el 6 de Agosto de 2019 y 25 de febrero de 2020, dirigidas al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE SILVIA (CAUCA), para que se diera trámite a la remisión del certificado de cómputos y de conducta de conformidad con los certificados de labores realizadas por Hernando Calambás Avirama al interior del Centro de Armonización Renacer, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Popayán, Sala Penal, el auto del 6 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta tanto lo esbozado por la accionante como lo expuesto por la parte accionada, podemos afirmar que desde un principio y por espacio superior a 6 meses se vulneró el derecho de PETICIÓN que ostenta el Sr. Calambás Avirama puesto que no se le dio respuesta oportuna a la solicitud que el accionante realizara. Aseveración que refulge a simple vista y de la revisión de la documentación aportada por la tutelante, de la que se concluye que finiquitó el término legal y no se dio respuesta alguna sobre ese aspecto.

Sin embargo, una vez notificada la parte demandada de la presente acción, esto es, dentro del trámite de la misma, se allegó con fecha 30 de agosto de 2020, el certificado de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza del accionante **CALAMBÁS AVIRAMA HERNANDO, desde marzo de 2017 hasta el mes de mayo de 2020, en un total de 8080 horas, con una calificación de sobresaliente.** De igual manera se adosó la cartilla biográfica del interno y el Oficio 208 EPMSIL-TTO de 30 de agosto de 2020, dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del Establecimiento Penitenciario de Mediada Seguridad de Silvia (Cauca) y firmada el Dg. Oscar Eduardo Chacón Zambrano, responsable de Atención y Tratamiento de INPEC.

Con base en los anterior es posible afirmar que evidentemente se ha dado cumplimiento a lo solicitado por el petente y hoy accionante, y se infiere que si bien es cierto, inicialmente se vulneró el derecho de petición del accionante, puesto que a la vista salta que no se dio contestación a su solicitud dentro del término legal, también lo es que en este momento se encuentra satisfecho el pedimento del demandante, resolviendo de fondo su solicitud con la contestación, puesto que, se ha generado la respuesta acorde con las competencias de la accionada

Sería menester, bajo esos planteamientos, concluir que se da dado cumplimiento a lo solicitado y no se han vulnerado derechos fundamentales del accionante, tal como lo expone la accionada en su petición final, pero no debemos dejar de mencionar que en las actuaciones adelantadas por los servidores tienen como fundamento el respeto de un debido proceso.

Ese debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico, por ello está estrechamente vinculado con la legalidad a la que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, lo cual fundamenta la confianza en las instituciones del Estado y es por ello que debe dejarse establecido que los servidores del INPEC en sus diferentes establecimientos penitenciarios y carcelarios, cumplen funciones que forman parte del engranaje en el cumplimiento de los fines trazados por el Gobierno para el manejo de la población privada de la libertad y que determina las labores de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la Rama Judicial.

Si bien, la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, determinó y reglamentó los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para la evaluación y certificación de tiempo para la redención de pena en el Sistema Penitenciario y Carcelario y sobre dicha base legal, tardíamente, pero se atendió la solicitud impetrada por el accionante, es también cierto que la certificación expedida por la accionada debe surtir su efecto de abonar al cumplimiento de la pena impuesta por cuanto **de conformidad con el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario, la redención de pena constituye un derecho a favor de las personas privadas de la libertad**, sin distinción de ninguna naturaleza, tanto las personas que se encuentran reclusas en establecimientos penitenciarios ordinarios, como los que lo hacen al interior de un Resguardo Indígena, para el caso del accionante el Centro de Armonización Renacer del Municipio de Puracé.

Esas planillas generadas con el trabajo, estudio y enseñanza durante el período de reclusión, en cumplimiento de la pena impuesta al accionante Hernando Calambás Avirama, deben ser enviadas al competente, para el presente caso Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en orden a que mediante auto cumplan su fin que es la redención de pena, ya que la vulneración de ese debido proceso amenaza el derecho a la libertad del accionante.

No sobra anotar que en la contestación presentada por el señor Pablo Andrés López Meza, Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Silvia, Cauca, se aduce como motivos del no envío de la redención de pena del señor Calambás Avirama al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Popayán, que el proceso se encontraba en el Tribunal Superior de Popayán y por la situación de pandemia, considerándose por este Juez Constitucional como excusas con motivos deleznales dado que, con el análisis de la documentación anexada se puede establecer que las solicitudes o peticiones **sustentadas en los informes mensuales de labores**, una fue remitida por el Cabildo de Kokonuko desde el año inmediatamente anterior y la segunda por el Cabildo y el hoy accionante en febrero del presente año y se constituyen en el insumo básico para la generar los correspondientes certificados de cómputo, además esa labor no se ve afectada por la no presencia del correspondiente proceso. Téngase en cuenta que la redención de pena puede generar la libertad por su cumplimiento y esta potísima razón hace necesaria la intervención del juez constitucional para que no se vea vulnerado ese derecho fundamental como fruto de el no adelantamiento de las gestiones propias del accionado y conocidas por él.

Si bien en la contestación de la tutela existe la información del accionado sobre el no envío de las redenciones de pena generadas en favor del PPL Hernando Calambás

Avirama, este Despacho advirtió esta situación conforme lo expone el Dr. Bermúdez Joaquín, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en el Oficio 1666 de septiembre 1 de 2020, afirmando que no figura en el expediente ningún tipo de documento que haya sido enviado por el accionado para realizar redención de pena. De otra parte, abundado en razones que no excusan el deber procesal del accionado del envío oportuno de los certificados de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza, debe dejarse constancia que es de público conocimiento la reanudación de labores de la Rama Judicial a partir del 1 de julio de 2020, sin que por ello no se advierta que una redención de pena puede generar una libertad por pena cumplida.

En consecuencia, se concederá el amparo a favor del señor Hernando Calambás Avirama por violación del derecho al debido proceso y en consecuencia se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Silvia (Cauca), el envío dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente decisión y con destino al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, de los Certificados de Cómputos por Trabajo, Estudio y Enseñanza, la Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza y la documentación necesaria tal como lo ordenó la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán el otrora 6 de agosto de 2019, para que el Despacho Judicial dentro del término legal tome la decisión pertinente respecto de la redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURACÉ (CAUCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y CON LA AUTORIDAD QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso reclamado por el señor HERNANDO CALAMBÁS AVIRAMA en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SILVIA (CAUCA), tal como quedó analizado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Silvia (Cauca), **el envío dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente decisión** y con destino al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, de los Certificados de Cómputos por Trabajo, Estudio y Enseñanza, la Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza y la documentación necesaria para que el Despacho Judicial dentro del término legal tome la decisión pertinente respecto de la redención de pena del accionante.

TERCERO: ORDENAR a la obligada al cumplimiento de la tutela, remitir copia de toda la actuación adelantada en acatamiento de la misma.

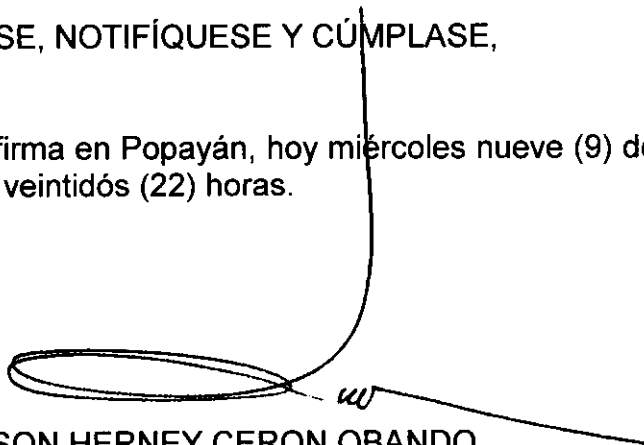
CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes en esta acción, conforme a los parámetros del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, a los correos electrónicos de las partes, informándoles que el mismo puede ser IMPUGNADO dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo normado en el artículo 31 del Decreto en cita.

QUINTO: REMÍTASE por los medios virtuales y en su oportunidad el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, si no fuere impugnado el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El presente fallo se termina y firma en Popayán, hoy miércoles nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020) a las veintidós (22) horas.

El Juez,



WILLSON HERNEY CERON OBANDO
Juez

